19 de enero de 2022

Señora

+++

Estimada señora +++:

Le comunicamos que esta Superintendencia emitió el acuerdo que literalmente dice:”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””

**ACUERDO N.° E-0064-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día catorce de enero de dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Se encuentra en trámite el reclamo interpuesto el día doce de julio del año dos mil veintiuno por la señora +++, representante legal de la sociedad +++, en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., por presuntamente no haber realizado los cortes definitivos en los suministros de energía eléctrica ubicados en el inmueble propiedad de su representada en la calle +++, cantón +++, del municipio de +++ del departamento de +++, incumpliendo lo establecido en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión.
2. Mediante el acuerdo N.° E-1080-2021-CAU, de fecha veintisiete de octubre del año pasado, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dieciocho del mismo mes y año.

1. El día doce de noviembre del año dos mil veintiuno, la señora +++, actuando en la calidad antes indicada, presentó un escrito por medio del cual reiteró los argumentos vinculados a su reclamo y adjuntó una copia simple de la resolución con referencia +++. emitida por el Juzgado de +++ de +++ a las diez horas con veinticinco minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Por otra parte, el día diecinueve de noviembre de ese mismo año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que la señora +++ de +++ puede realizar las gestiones de terminación de contrato presentando la documentación requerida.

1. Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia, con apoyo del Centro de Atención al Usuario (CAU), considera procedente realizar el análisis siguiente:
2. **MARCO LEGAL**

El artículo 166 de la la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

El artículo 164 de la LPA determina que cuando el procedimiento administrativo regulado en una Ley especial prevea, en razón de la materia, trámites adicionales a los establecidos en la ley, dichos trámites se regirán por lo dispuesto en la Ley Especial.

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector. Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

El artículo 1 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2021 (TyC), establece:

““Contrato de suministro de energía eléctrica: Es el acuerdo escrito por medio del cual un distribuidor que actúa como comercializar se obliga a entregar energía eléctrica al usuario final, en forma continua durante un plazo determinado, por un precio y condiciones fijadas en este pliego y otras regulaciones vigentes. (…)”

El artículo 22 de los TyC dispone que un corte definitivo del suministro implicará el retiro de la acometida y del equipo de medición, y podrá realizarse en los siguientes casos:

1. A solicitud del usuario final;
2. A solicitud del propietario del inmueble, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Inquilinato;
3. Cuando el Distribuidor hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y si transcurridos seis meses desde la fecha de la suspensión, el usuario final no hubiere solicitado la reconexión del mismo; y,
4. Cuando el Distribuidor hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y el usuario final se conecta nuevamente, sin autorización, y sin haber solventado las causas que motivaron la suspensión.

El artículo 23 de los TyC señala que en caso de que el usuario final solicite al Distribuidor una desconexión temporal del servicio o un corte definitivo del mismo, deberá hacerlo por escrito impreso o digital y comprobar la titularidad del derecho que lo habilite. El Distribuidor registrará dicha solicitud, entregará una constancia impresa o digital de ésta y luego de verificar la legalidad de la documentación que prueba la titularidad, deberá proceder a la desconexión o corte, a más tardar ocho días hábiles después de recibida la misma. Además, deberá notificar en el inmueble la desconexión o corte por lo menos tres días antes de realizarla.

1. **ANÁLISIS DEL CASO**

Respecto de la competencia de la SIGET relacionada con el corte del servicio de energía eléctrica, es preciso establecer que en la sentencia de fecha 4-VI-2014, emitida en el Amparo 14-2011, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció que la distribución de energía eléctrica es una actividad que no precisa de una concesión, en el entendido de que para su ejercicio no se explotan directamente recursos naturales y que no es una actividad que se encuentra sujeta a titularidad estatal, pero que pese a ello, dicha actividad –por su estrecha vinculación a un servicio público– no se encuentra exenta del control del Estado.

De ahí que a las empresas distribuidoras les han sido encomendadas determinadas facultades relacionadas con la venta de esta energía a los usuarios, por lo que sus actuaciones son siempre susceptibles de control y regulación por parte del Estado, ejercida a través de la SIGET.

Asimismo, en jurisprudencia emitida en la resolución de las once horas con veintinueve minutos del día diecisiete de julio de dos mil trece, en el Amparo 218-2010, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

“”(…) desde un punto de vista material, los particulares también pueden producir actos limitativos de los derechos constitucionales de las personas como si se tratase de autoridades en sentido formal. En efecto, si bien existen casos en que la decisión de un particular escapa del concepto tradicional de acto de autoridad, esto es, el emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los órganos del Estado o que realizan actos por delegación de alguno de estos y frente a las cuales el sujeto se encuentra en una relación de subordinación, en aquellos puede ocurrir una limitación definitiva y unilateral de derechos fundamentales.

Por ello, el concepto de autoridad y, por consiguiente, de los actos que derivan del ejercicio de ese *imperium*, no deben ser entendidos en un sentido exclusivamente formal — referidos únicamente a un órgano del Estado—, sino también material, de manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no son autoridades, se consideran como tales en la realidad o práctica cuando sus acciones y omisiones, producidas bajo ciertas condiciones, limiten derechos constitucionales.

b. Así, se requiere que el acto impugnado haya sido emitido dentro de *una relación de supra-subordinación en sentido material*, la cual puede advertirse en los casos en que el sujeto afectado no tiene más alternativa que aceptar el acto emitido por el particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos. En otras palabras, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden al ámbito constitucional.

Y es que, si la obligación de cumplir con lo establecido en la Constitución corresponde tanto a funcionarios públicos como a ciudadanos —arts. 235 y 73 ord. 2° de la Cn.—, los actos emanados de particulares en estas condiciones de supra-subordinación material no deben atentar o impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son oponibles. De ahí que negar la posibilidad de examinar un acto de esta naturaleza y características sería desconocer el carácter normativo de la Ley Suprema.””

A partir de lo establecido en los artículos 22 y 23 de los TyC citados y en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional antes señalada, se determina lo siguiente:

* Existen supuestos en los cuales el propietario del inmueble donde se presta el servicio no es el mismo usuario final con quien ha contratado la empresa distribuidora. La habilitación para que dicho propietario pueda solicitar el corte definitivo deviene del derecho constitucional de propiedad y libre disposición de los bienes.
* La facultad de realizar la desconexión temporal o el corte definitivo del servicio de energía eléctrica corresponde a la distribuidora, por lo que ésta se constituye como el medio que debe, en virtud del debido proceso, otorgar a los usuarios afectados por la desconexión o corte definitivo del servicio, las garantías mínimas para asegurarles su derecho de audiencia y de hacer valer sus pretensiones.

En ese sentido, el proceso llevado a cabo por la distribuidora para realizar el corte definitivo del suministro de energía eléctrica, aunque se encuentra regulado en el artículo 22 literal b) de los Términos y Condiciones, su aplicación –así como la de cualquier otra causal de las establecidas en dicho artículo– debe ser precedida de un procedimiento que garantice a los usuarios afectados con el corte, la oportunidad de audiencia y defensa de sus derechos e intereses.

Específicamente, para realizar el corte de algún suministro, la distribuidora debe cumplir con lo establecido en los Términos y Condiciones mencionados, de donde se desprenden los siguientes aspectos:

* Debe existir una solicitud de desconexión o corte definitivo del servicio por parte del propietario del inmueble.
* Debe realizarse una comprobación de la titularidad del derecho que lo habilite.
* Debe notificar a quien resultará afectado con el corte al menos tres días antes de realizarlo.
* Una vez constatado lo anterior, debe ejecutarse la desconexión ocho días hábiles después de recibida la solicitud.

Con base en lo anterior, debe indicarse a la sociedad +++ +++ que la competencia administrativa de esta Superintendencia se encuentra delimitada a establecer si la distribuidora cumplió con el procedimiento de corte definitivo de un suministro eléctrico establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2021.

1. **CONCLUSIÓN**

En el presente caso, de forma previa a la intervención de esta Institución, corresponde indicar que la sociedad +++ +++ debe dirigir su petición de desconexión de los suministros instalados en la calle +++, cantón +++, del municipio de +++ del departamento de +++, a la empresa distribuidora, debiendo adjuntar la información pertinente para demostrar la propiedad sobre los inmuebles.

En caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. considere pertinente realizar las desconexiones solicitadas, ésta deberá garantizar a los usuarios el debido proceso en cumplimiento al marco regulatorio expuesto.

**POR TANTO**, de conformidad con lo expuesto y el marco legal relacionado, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Instruir a la sociedad +++ +++ que debe presentar ante la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. su petición vinculada a la desconexión de los suministros de energía eléctrica ubicados en la calle +++, cantón +++, del municipio de +++ del departamento de +++, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el marco regulatorio sectorial de electricidad.

Por su parte, en caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. considere pertinente realizar las desconexiones solicitadas, ésta deberá garantizar a los usuarios el debido proceso en cumplimiento al marco regulatorio expuesto.

1. Notificar este acuerdo a la señora +++, representante legal de la sociedad +++ +++ y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., debiendo adjuntarse a la notificación de la sociedad solicitante copia del escrito presentado por la distribuidora el día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno y a la notificación de la distribuidora copia del escrito presentado el día doce del mismo mes y año. ””””””””””””””””””””””Rubricada”””””””””””””””””””””Ilegible”””””””””””””””””””””””Superintendente.””””””””””””””””””””

 Atentamente

 Wilfredo A. Hernández

 Jefe Nacional CAU